



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLII Alcance Uno al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2009 Núm. 53

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 231.- Que contiene la Ley Orgánica del
Ministerio Público para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 17

Decreto Núm. 240.- Mediante el cual se declara al Año
2010 como "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRO-
CLAMACION DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENA-
RIO DEL INICIO DE LA REVOLUCION MEXICANA",
y esta leyenda, junto con el apotegma "HIDALGO, EN
EL NOMBRE LLEVAMOS LA INDEPENDENCIA", de-
berá resaltarse en la papelería oficial expedida por el
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en
todo asunto de su competencia.

Págs. 18 - 20

Decreto Núm. 269.- Que adiciona la fracción XXXI Bis
al Artículo 4 y un Artículo 133 Bis a la Ley para la Pro-
tección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Págs. 21 - 25

Decreto Núm. 281.- Que reforma, adiciona y deroga di-
versos Artículos del Código Civil para el Estado de Hidal-
go.

Págs. 26 - 32

Decreto Núm. 369.- Que autoriza al Ayuntamiento de
Emiliano Zapata, Hidalgo, para contratar una línea de
crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios
Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

Págs. 33 - 37

Secretaría de Finanzas.- Acuerdo por el que se da a
conocer el formato para Constancia de Retenciones de
Impuestos Estatales (CRIE).

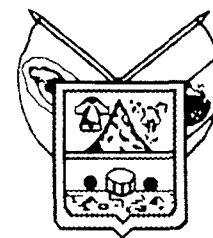
Págs. 38 - 39



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 231

**QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2, 75 y 77 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 fracciones I, II y III, de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que nuestro Estado de Hidalgo, ha venido experimentando profundas transformaciones en muchas de sus instituciones fundamentales. Algunas de ellas las constituyen los órganos encargados de impartir y de procurar la justicia penal.

QUINTO.- Que desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, México ha tenido una sistema de justicia penal de corte preponderantemente inquisitivo, esto es, la parte acusadora, que en nuestro sistema se representa siempre por el Ministerio Público, ha gozado de amplias facultades y ejercido acciones soberanas en la prevención, combate, investigación y persecución de los delitos.

SEXTO.- Que las grandes transformaciones sociales que han tenido lugar en las últimas décadas, no sólo en nuestro País, sino también en el nivel internacional, en virtud de los cuales la ciudadanía demanda cada vez mayor justicia y una verdadera administración de justicia, pronta y expedita, han orillado al Poder Constituyente a reformular los principios y reglas que han regido el procedimiento penal en México, con el propósito de consolidar las máximas de un proceso penal con seguridad jurídica, eficaz, transparente, justo, respetuoso de los derechos humanos y, en especial, del principio de inocencia.

SÉPTIMO.- Que de este modo, en fecha 18 de Junio del año 2008, se Publicaron en el Diario Oficial de la Federación sendas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abren paso a un nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio y oral, redefiniendo, entre otros postulados, los relativos a la Institución del Ministerio Público y sus auxiliares directos.

OCTAVO.- Que ante las nuevas exigencias constitucionales en torno a la administración de la justicia penal, se considera indispensable reorientar el esquema organizativo y funcional de la institución del Ministerio Público, la cual mantiene la atribución de investigar y perseguir los delitos, siendo necesario establecer nuevos criterios jurídicos y administrativos que sean armónicos con las nuevas reglas que establece la Carta Magna.

NOVENO.- Que se tiene a bien proponer ante esa Soberanía una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, debido a que los preceptos que hoy por hoy rigen, ya no tienen total cabida en el nuevo sistema, por lo que es fundamental definir nuevos esquemas, pautas, reglas y procedimientos eficaces del Ministerio Público ante su nueva posición dentro del proceso penal acusatorio.

DÉCIMO.- Que la presente iniciativa de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, propone de manera paulatina, es decir, en aquellos distritos o regiones en que entre en vigor el nuevo Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, deberá regir también la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, mientras tanto, la hoy vigente seguirá rigiendo con toda su fuerza en aquellos distritos o regiones en que subsista el sistema de justicia penal tradicional, hoy todavía vigente.

UNDÉCIMO.- Que la propuesta contempla una nueva forma de organización. La Procuraduría General de Justicia se integrará por los órganos centrales y desconcentrados que autorice el presupuesto. En este caso, será objeto del Reglamento definir el tipo y especialidad de dichos órganos, así como las nomenclaturas y atribuciones específicas.

DUODÉCIMO.- Que en base a lo anterior, resulta necesario un nuevo modelo de procuración de Justicia, siendo necesaria la creación de un fondo ministerial que tendrá como objetivo administrar recursos económicos provenientes de los servicios que brinde la Procuraduría, de los bienes y derechos que sean puestos a su disposición, así como de los rendimientos que generen las garantías económicas que constituyan caución impuestas por el Ministerio Público como medida cautelar, en términos de las disposiciones legales aplicables. Dicho Fondo será administrado por la Procuraduría, a través del área que designe el Procurador, teniendo como función fortalecer las políticas de estímulos y reconocimientos del personal sustantivo y, en general, mejorar el sistema de procuración de justicia.

DÉCIMO TERCERO.- Que en la dicha iniciativa de Ley Orgánica se redefinen las atribuciones del Procurador, haciéndolas compatibles, por un lado, con las funciones y límites de actuación que la Constitución establece para el Ministerio Público, por otro, con las propias del sistema de justicia penal acusatorio, contenidas esencialmente en el Código Procesal Penal.

DÉCIMO CUARTO.- Que por otro lado, la propuesta de iniciativa de Ley, incorpora lo relativo al servicio de carrera en procuración de justicia, tal como lo determina la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este apartado se declara la existencia de dicho régimen laboral y profesional para servidores públicos de estructura, como lo es el Ministerio Público y los peritos, lo que en la actualidad no existía. Esto en virtud de las exigencias que trae consigo dicha Ley, misma que fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de enero del año 2009. Asimismo, se prevén requisitos más estrictos para prestar servicios en la institución.

DÉCIMO QUINTO.- Que al instalar el servicio profesional de carrera, los Ministerios Públicos y Peritos, deben de dar cabal cumplimiento a lo establecido por la presente Ley, ya que de ello dependerá su permanencia, por eso es necesario que día con día sean mayores los requisitos haciéndola mucho más selectiva respecto al ingreso y permanencia, logrando con esto que la ciudadanía vuelva a creer en las instituciones de impartición de justicia, siendo un reclamo justo. Ya que debido a la inobservancia por parte de los servidores públicos descritos en la presente Ley, dichos servidores públicos serán sujetos a sanciones más acordes a las faltas cometidas, creando con esto la certidumbre que la ciudadanía necesita.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O
QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, que tiene por objeto establecer la organización y regular el funcionamiento de la institución del Ministerio Público del Estado, así como los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

El Ministerio Público es de carácter civil, disciplinado, profesional, único, indivisible y jerárquico en su organización; en sus funciones no podrá ser influido ni restringido por ninguna otra autoridad o instancia.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad, eficiencia y de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- II.- Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- III.- Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, investigar y perseguir los delitos, así como las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Ministerio Público:

- I.- Dirigir la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.
- II.- Recabar, por sí o por intermedio de los cuerpos de seguridad pública, los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela.
- III.- Ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley.
- IV.- Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación, conciliación y negociación entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las Leyes; y en su caso, validar los convenios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- V.- Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por las Leyes, basándose en razones objetivas y pautas generales de actuación, que se emitan en materia de procuración de justicia.
- VI.- Solicitar la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las Leyes.

- VII.- Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.
- VIII.- Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso, se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos.
- IX.- Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos que conozca.
- X.- Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección hacia sus propios funcionarios, cuando el caso lo requiera.
- XI.- Dirigir a los cuerpos de seguridad pública en sus funciones de investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad.
- XII.- Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación.
- XIII.- Autorizar los trámites, para los efectos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas plenamente identificadas, con fines de trasplantes, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.
- XIV.- Ejercer las labores especializadas en Justicia para Adolescentes.
- XV.- Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad.
- XVI.- Intervenir en los asuntos relativos a la familia, niños, ausentes, o personas que no puedan ejercer por sí mismos sus derechos.
- XVII.- Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y con las demás entidades federativas en los términos de las Leyes y los convenios de colaboración respectivos.
- XVIII.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 6.- En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares del Ministerio Público los servicios periciales y los cuerpos de seguridad pública, los cuales están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle sin dilación, la información que les requiera.

ARTÍCULO 7.- Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa conforme a los convenios de colaboración respectivos.

ARTÍCULO 8.- En lo que se refiere a los procedimientos administrativos previstos por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, siempre que no se contravengan los principios generales previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- El titular y representante legal de la Institución del Ministerio Público será el Procurador, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.

ARTÍCULO 10.- El Procurador emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos de actuación, pautas generales, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos que integran a la Procuraduría, de los agentes del Ministerio Público y peritos, así como del resto de sus servidores públicos.

Con respecto a la actuación de los cuerpos de seguridad pública que hagan funciones de investigación, y sólo por lo que hace a estas, el Procurador emitirá los protocolos de actuación

que sean necesarios, para la cumplimiento de la estrategia jurídica de investigación implementada por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 11.- Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, podrá integrarse con los siguientes órganos:

- I.- Despacho del Procurador;
- II.- Subprocuradurías;
- III.- Visitaduría General;
- IV.- Coordinaciones Generales y de Área;
- V.- Direcciones Generales y de Área;
- VI.- Subdirecciones Generales y de Área;
- VII.- Unidades;
- VIII.- Agencias del Ministerio Público;
- IX.- Agencias del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes;
- X.- Servicios Periciales; y
- XI.- Centro de Justicia Alternativa.

ARTÍCULO 12.- El Procurador, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear órganos o unidades administrativas especializadas, distintas a las previstas en el Artículo anterior, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades de la procuración de justicia.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de órganos o unidades administrativas especializadas, se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 13.- El Reglamento establecerá el tipo, especialidad y distribución de funciones de los órganos a que se refiere el Artículo 11.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 14.- El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Velar por el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por México y la fiel observancia de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como las Leyes que de ellas emanen;
- II.- Determinar la política institucional del Ministerio Público, de los servicios periciales, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;
- III.- Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- IV.- Dictar, emitir y vigilar que se cumplan los criterios generales para la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;
- V.- Resolver sobre el ingreso, adscripción, sustitución, renuncia, promoción, permiso o licencia y estímulo de los servidores públicos de la institución, en los términos de la normatividad aplicable;
- VI.- Emitir los criterios y pautas generales para la aplicación de criterios de oportunidad;

- VII.- Resolver las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal o la negativa del Ministerio Público a reabrir la investigación;
- VIII.- Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los agentes del Ministerio Público;
- IX.- Formular iniciativas de Leyes, Reglamentos y Decretos relacionados con la procuración de justicia;
- X.- Celebrar Acuerdos y Convenios relacionados con la Procuración de Justicia;
- XI.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la institución, y remitirlo a la Secretaría de Finanzas del Estado para los efectos conducentes;
- XII.- Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio, relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;
- XIII.- Comparecer ante el Congreso del Estado, para informar sobre los asuntos de su competencia;
- XIV.- Coadyuvar en la política criminológica del Estado, formulando programas que estén acordes con el conjunto de actividades tendientes a prevenir, controlar y combatir la delincuencia;
- XV.- Garantizar la autonomía técnica y de gestión de la institución;
- XVI.- Asistir a las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como ejecutar los programas y proyectos que en el seno de la asamblea se generen;
- XVII.- Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;
- XVIII.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las irregularidades que advierta o se denuncien en los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente; y
- XIX.- Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los servidores públicos a que hace referencia la Constitución del Estado;
- XX.- Solicitar al órgano de jurisdicción federal, la intervención de comunicaciones privadas;
- XXI.- Solicitar a la Autoridad Federal el empleo de técnicas de investigación en materia de narcomenudeo;
- XXII.- Establecer los lineamientos sobre los objetos o valores puestos a disposición del Ministerio Público, y resolver sobre su uso y destino;
- XXIII.- Rendir los informes y observar las recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- XXIV.- Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 15.- El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

- I.- Aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, deban ser ejercidas por el Procurador;
- II.- Las señaladas dentro de los Artículos 11 y 13 párrafo primero de esta Ley; y

- III.- Las previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, IX, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del Artículo 14.

CAPÍTULO IV DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 16.- Para ocupar el cargo de Procurador, se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de 5 años, cuando menos;
- III.- Tener un modo honesto de vivir; y
- IV.- No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

ARTÍCULO 17.- El Procurador será electo por el Congreso del Estado, de entre una terna de candidatos que proponga el Gobernador.

Los mismos requisitos y procedimiento para ser designado Procurador, se aplicarán también para el nombramiento del Subprocurador de Asuntos Electorales.

ARTÍCULO 18.- De las renunciaciones o licencias del Procurador y del Subprocurador de Asuntos Electorales, conocerá el Congreso del Estado.

En caso de ausencia temporal o definitiva, derivada de licencia o renuncia, dichos funcionarios serán suplidos temporalmente por el Subprocurador que proponga el Gobernador y apruebe el Congreso del Estado.

Las licencias serán concedidas por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a la exposición de motivos del solicitante, las que nunca podrán tener el carácter de indefinidas, ni podrán exceder de 90 días naturales.

ARTÍCULO 19.- Para ser Subprocurador y Visitador General se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador.

ARTÍCULO 20.- Los Subprocuradores y el Visitador General, así como los titulares de los órganos a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley y de los que señale el Reglamento, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, a excepción del Subprocurador de Asuntos Electorales, de los agentes del Ministerio Público y de los Peritos.

ARTÍCULO 21.- Los Subprocuradores, el Visitador General, así como los titulares de los órganos que señale el Reglamento, tendrán carácter de agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22.- Los titulares de los órganos que se señalan en el Artículo 11, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Contar con título profesional y cédula legalmente expedidos;
- III.- Contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, acorde con la función a desempeñar;
- IV.- Tener un modo honesto de vivir; y
- V.- No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los demás servidores públicos de la Procuraduría, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 23.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de carrera se requiere:

I.- Para ingresar:

- a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b).- Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- c).- Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d).- Contar con una experiencia profesional de por lo menos tres años, contados a partir de la expedición de la cédula profesional;
- e).- Aprobar los programas de formación inicial;
- f).- Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- g).- Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- h).- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- i).- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- j).- Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- k).- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- l).- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer:

- a).- Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b).- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño. Tales procesos serán permanentes, periódicos y obligatorios de acuerdo a lo que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c).- No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o por cinco días dentro de un término de treinta días;
- d).- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e).- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y
- f).- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I.- Para ingresar:

- a).- Cumplir con los requisitos que señalan los incisos a), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción I del Artículo anterior, y
- b).- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar

plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

- II.- **Para permanecer**, deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del Artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Previo al ingreso como agente del Ministerio Público o perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los requisitos y antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los agentes del Ministerio Público y peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con el Capítulo V de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría, distintos a los que la Ley les establece un régimen especial, serán nombrados y removidos en términos de lo que disponga el respectivo Reglamento y de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 27.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia previstos en las Leyes.

CAPÍTULO V SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 28.- El servicio de carrera de procuración de justicia comprende lo relativo a los agentes del Ministerio Público y a los peritos.

ARTÍCULO 29.- El servicio de carrera de procuración de justicia garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el Reglamento en la materia establezca.

ARTÍCULO 30.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos o retiro del personal de la Procuraduría serán regulados por el Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la institución, mismo que estará a cargo del Consejo de Profesionalización de Procuración de Justicia, que garantizará la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 31.- Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera de procuración de justicia, se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y de sus dependientes, para lo cual se deberán instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

ARTÍCULO 32.- La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

- I.- **Ordinaria**, que comprende:
- a).- La renuncia;
 - b).- La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
 - c).- La jubilación; y
 - d).- La muerte del miembro del servicio de carrera de procuración de justicia.
- II.- **Extraordinaria**, que comprende:

- a).- La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Procuraduría; y
- b).- La remoción por incurrir en causas de responsabilidad.

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Profesionalización será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia en la Procuraduría, y se integrará por:

- I.- El Procurador General de Justicia, quien lo presidirá. En sus ausencias, lo suplirá el Subprocurador que corresponda, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- II.- Los Subprocuradores;
- III.- El Visitador General;
- IV.- El titular del Órgano Interno de Control;
- V.- El titular de los agentes del Ministerio Público que hagan funciones de investigación y de persecución penal;
- VI.- El titular del área de Servicios Periciales;
- VII.- El titular del Instituto de Formación Profesional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- VIII.- Un agente del Ministerio Público y un perito, de reconocida experiencia dentro de la institución, cuya designación estará a cargo del Procurador;
- IX.- Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano del Estado de Hidalgo; y
- X.- Un representante del ámbito académico jurídico-penal, cuya designación se llevará a cabo conforme con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Los integrantes del Consejo no percibirán por ese hecho remuneración o gratificación alguna, ya que los cargos son honoríficos.

ARTÍCULO 34.- El Consejo de Profesionalización tendrá las funciones siguientes:

- I.- Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II.- Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III.- Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- IV.- Recomendar al Procurador la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- V.- Resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables;
- VI.- Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;
- VII.- Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;
- VIII.- Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones; y
- IX.- Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 35.- La organización y el funcionamiento del Consejo de Profesionalización serán determinados por las normas reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, las cuales deberán establecer los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36.- La separación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

- I.- El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito o requisitos de permanencia o ingreso que considere han sido incumplidos por el agente del Ministerio Público o perito de que se trate; ofrecerá las pruebas que sustenten su queja y, en su caso, indicará los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;
- II.- El Consejo de Profesionalización notificará la queja al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate y lo citará a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes para que manifieste lo que a su derecho convenga, deberá ofrecer las pruebas que sustenten su defensa y, en su caso, indicará los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;
- III.- El Consejo de Profesionalización podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente, siempre que la suspensión sea necesaria para asegurar la investigación o se comprometa la eficiencia y transparencia de la prestación del servicio;
- IV.- Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva; y
- V.- Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

CAPÍTULO VI PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 37.- Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

- I.- Patrimoniales y de entorno social;
- II.- Psicométricos y psicológicos;
- III.- Toxicológicos;
- IV.- Periciales de polígrafo; y
- V.- Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 38.- El Reglamento establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los exámenes que comprenden los procesos de evaluación.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos, y en consecuencia aquellos que pertenezcan al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, serán separados de éste.

En el caso de los servidores públicos que el Procurador haya determinado que se sujeten a los procesos de evaluación, ya sea que no se presenten a la práctica de los exámenes sin mediar causa justificada o el resultado de éstos sea de no apto, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

CAPÍTULO VII DEL FONDO MINISTERIAL

ARTÍCULO 41.- Se establece un Fondo Ministerial, que tendrá como objetivo administrar recursos económicos provenientes de los servicios que brinde la Procuraduría, de los bienes y derechos que sean puestos a su disposición, así como de los rendimientos que generen las garantías económicas que constituyan caución impuestas por el Ministerio Público como medida cautelar, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42.- Dicho Fondo será administrado por la Procuraduría, a través del área que designe el Procurador, teniendo como función fortalecer las políticas de estímulos y reconocimientos del personal sustantivo y, en general, mejorar el sistema de procuración de justicia.

Dicho Fondo será regulado y ejercido de conformidad al Reglamento que al efecto se emita.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Los servidores públicos de la institución serán sujetos de las responsabilidades que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

ARTÍCULO 44.- Son causas de responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público y, en lo conducente, de los peritos, con independencia de alguna otra responsabilidad que pudiere resultar:

- I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia o mala fe la debida actuación del Ministerio Público;
- II.- Ordenar la detención o retención de personas sin contar con los requisitos legales y constitucionales para ello;
- III.- Incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de las personas imputadas, o tolerar que se incurra en dichas violaciones por parte de sus subordinados o de los cuerpos de seguridad pública, en el ejercicio de sus actividades de investigación;
- IV.- Omitir prestar auxilio y protección a las víctimas u ofendidos; no informarles de sus derechos, y no solicitar la reparación del daño, cuando sea procedente;
- V.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- VI.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales de la institución, o los bienes bajo su custodia;
- VII.- No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o hacerlo negligentemente;

- VIII.- No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las Leyes penales;
- IX.- Omitir o retrasar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- X.- Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente Artículo, y
- XI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

- I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, en la medida que resulte posible, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- IV.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V.- Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley;
- VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier especie, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII.- Incurrir en actos u omisiones que lesionen o pongan en peligro la integridad física o psicológica de las personas puesta a su disposición;
- IX.- Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones ministeriales o policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XI.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;
- XII.- Abstenerse en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;
- XIII.- Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.- No abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

- XV.- Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI.- Abstenerse de asistir o presentarse a su servicio bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, étlicas, estupefacientes o cualquiera otra que produzca efectos similares; y
- XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Los agentes del Ministerio Público y peritos no podrán:

- I.- Desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, en los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la institución;
- II.- Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y
- IV.- Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 47.- Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, podrán ser aplicadas de manera indistinta e independiente, y consistirán en:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa por el equivalente a veinte o hasta cien días de salario mínimo general vigente en la entidad;
- III.- Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y
- IV.- Remoción.

Las sanciones a que se refiere esta Ley, serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes personales del responsable.

ARTÍCULO 48.- Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Artículo 44 y de las previstas en las fracciones IV, VII, VIII, XI, XII, XIV, XV y XVI del Artículo 45 de esta Ley, o en su caso, por la reiteración o reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones restantes de dichos Artículos.

ARTÍCULO 49.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico; o mediante queja de un particular agraviado, en ambos casos ante la Contraloría Interna.
- II.- La Contraloría Interna deberá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público.
- III.- Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Contraloría Interna le notificará, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

- IV.-** Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibidos los alegatos, la Contraloría Interna resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al servidor público y a las personas que hayan interpuesto la queja o denuncia.
- V.-** El plazo entre la presentación de la queja o denuncia, hasta el momento de la resolución definitiva, nunca deberá exceder de noventa días hábiles, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. La inobservancia de este plazo será motivo de responsabilidad administrativa del servidor público de la Contraloría Interna.

Contra la resolución definitiva de la Contraloría Interna no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 50.- Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de la indemnización que corresponda, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 51.- Los servidores públicos de la Procuraduría podrán excusarse y ser recusados en los negocios en que intervengan, cuando ocurran respecto de ellos una o más de las causas que motivan las excusas de los magistrados y jueces, siempre que resulten aplicables. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Procurador o por el funcionario en quien él delegue, esta función y el trámite se definirá en el Reglamento. En las excusas del Procurador, éste será suplido para dichos efectos por el servidor público que establezca el Reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al momento en que cobre vigencia el sistema procesal penal acusatorio, conforme a los transitorios que del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Entretanto no entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio a que se refiere el Artículo anterior, en todo lo conducente seguirá rigiendo la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, Publicada el día 31 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, salvo lo establecido en el siguiente Artículo.

TERCERO.- El servicio de carrera de procuración de justicia entrará en vigor al día siguiente del de la Publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. No obstante ello, todos los agentes del Ministerio Público y los Peritos, deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, antes del día tres de enero del año dos mil doce. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observándose lo dispuesto en el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás disposiciones aplicables.

CUARTO.- En consecuencia, los agentes del Ministerio Público y Peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia, se someterán a las disposiciones normativas contenidas en esta Ley y en el Reglamento, para el servicio de carrera de procuración de justicia que se expida para tal efecto.

QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley, será expedido por el titular del Ministerio Público en un plazo que no exceda de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto, mismo que igualmente deberá ser Publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. HONORATO RODRÍGUEZ MURILLO.

SECRETARIO

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIA

**DIP. MARIA DOLORES MONROY
BEDOLLA.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

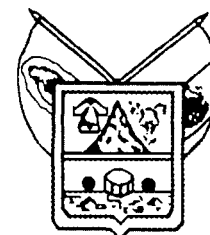
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 240

**MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA AL AÑO 2010 COMO "AÑO DEL
BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO
DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA" Y ESTÁ LEYENDA, JUNTO CON EL
APOTEGMA "HIDALGO, EN EL NOMBRE LLEVAMOS LA INDEPENDENCIA"
DEBERÁ RESALTARSE EN LA PAPELERÍA OFICIAL EXPEDIDA POR EL
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN TODO ASUNTO
DE SU COMPETENCIA.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 1º de diciembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el oficio No. 0699 de fecha 25 de noviembre del año en curso, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se declara al año 2010 como "Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y el Centenario de la Revolución Mexicana"**, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **106/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones contenidas en la Iniciativa en estudio, al referir que el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como parte del Pacto Federal, reconoce que el gran movimiento que iniciara Don Miguel Hidalgo y Costilla, en el pueblo de Dolores de la entonces Intendencia de Guanajuato, el 16 de Septiembre de 1810, debe ser considerado como el momento fundacional de la patria libre e independiente llamada hoy Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que de igual forma, compartimos lo expuesto al señalarse que esta Entidad Federativa desde el 16 de enero de 1869, por disposición del Decreto aprobado por el Constituyente Permanente, lleva orgullosamente el nombre de iniciador de la gesta independentista que dio paso al movimiento que liberó al país después de once años de lucha, lo que reviste un doble significado para los hidalguenses, al recordar no solamente el hecho sino también al personaje impulsor de nuestra soberanía.

QUINTO.- Que en este mismo contexto, es de referir que para los hidalguenses resulta altamente significativo conmemorar el movimiento que afirmó en México la democracia y la justicia social, bases fundamentales sobre la que surgió el moderno Estado de Derecho, sustentado en la Constitución de 1917, documento que hizo Ley, los anhelos de pueblo mexicano un siglo después de haber alcanzado su independencia.

SEXTO.- Que el legado de la revolución que iniciara don Francisco I. Madero el 20 de noviembre de 1910 y continuaran hombres como Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y otros personajes de igual manera importantes, resulta indispensable para comprender las conquistas del pueblo mexicano a lo largo del siglo XX.

SÉPTIMO.- Que en esa tesitura, es justo recordar que tanto en el movimiento independentista como en el de la revolución de 1910, participaron notables hidalguenses como: Julián Villagran, los hermanos Anaya, José Manuel Correa, José Antonio Magos y José Francisco Osorno, que se sumaron al sacrificio patriótico de don Miguel Hidalgo, José María Morelos y Pavón, Ignacio López Rayón, Nicolás Bravo y Vicente Guerrero. De igual manera es altamente satisfactorio, recordar a personajes como Nicolás Flores, Francisco de P. Mariel, Roberto Martínez y desde luego al General Felipe Ángeles, que conjugaron sus esfuerzos con los hombres como Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y Francisco Villa entre otros, contribuyendo al triunfo de los ideales que motivaron el movimiento social de 1910.

OCTAVO.- Que la conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional y el Centenario de la Revolución Mexicana de 1910, alcanzan mayor contenido social en la vigencia de los ideales que les motivaron; por tanto, el actual Gobierno Constitucional del Estado, refrenda su incondicional apego a los fines históricos logrados, comprometiendo todas sus acciones institucionales en la consecución del bienestar social y económico de todos los hidalguenses.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA AL AÑO 2010 COMO "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA" Y ESTÁ LEYENDA, JUNTO CON EL APOTEGMA "HIDALGO, EN EL NOMBRE LLEVAMOS LA INDEPENDENCIA" DEBERÁ RESALTARSE EN LA PAPELERÍA OFICIAL EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN TODO ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

Artículo 1º.- Se declara al año 2010, como "Año del Bicentenario de la proclamación de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana".

Artículo 2º.- La leyenda "Año del Bicentenario de la proclamación de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana", deberá resaltarse en la papelería oficial expedida por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en todo asunto de su competencia, junto con el apotegma "Hidalgo, en el nombre llevamos la independencia".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. HONORATO RODRÍGUEZ MURILLO.

SECRETARIO

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

cdv'

SECRETARIA

**DIP. MARIA DOLORES MONROY
BEDOLLA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 269

**QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 133
BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 9 de Junio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XXXI Bis al Artículo 4 y un Artículo 133 Bis a la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, presentada por el Ciudadano Diputado Honorato Rodríguez Murillo, integrante de la Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **82/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con los razonamientos contenidos en la Iniciativa en estudio, al referir que millones de toneladas de residuos sólidos urbanos son generados cada año, hasta el día de hoy la gestión de los residuos se ha centrado básicamente en un único aspecto, hacerlos desaparecer de la vista a través de depositarlos en basureros o rellenos sanitarios y en algunos casos, de incinerarlos. Esas estrategias traen consigo graves impactos ambientales y sanitarios.

La composición de la basura es el reflejo de la actual sociedad de consumo, cuyos hábitos están dirigidos a la compra de productos de "usar y tirar", que lejos de ofrecernos una mejor calidad de vida por la supuesta comodidad de su empleo, nos conducen a una irrefrenable generación de residuos. Muchos de estos productos que tienen un exceso de embalaje, que una vez finalizado su uso, se "tira a la basura". Sin embargo los residuos no desaparecen por el hecho de depositarlos o confinarlos en sitios específicos.

Hay en nuestro País una creciente preocupación por los daños ambientales que producen tanto los rellenos sanitarios o basureros, como los incineradores, se esta volviendo cada vez más difícil, para los Gobiernos Estatales o Municipales y para los ciudadanos, determinar los sitios de disposición final de los residuos.

Existen fundamentos suficientes que sustentan esta preocupación y es necesario, de una vez por todas, aplicar políticas integrales para solucionar el problema de los residuos sólidos.

CUARTO.- Que de igual forma, compartimos lo expuesto al señalarse que es un problema complejo, enfrentarlo implica generar cambios importantes en los procesos de producción y en los modelos de consumo, para lo cual todavía no estamos preparados y mucho menos educados.

Seguimos siendo grandes consumidores, y por lo tanto, también jugamos un papel fundamental en la generación de residuos. Continuamente compramos usamos y desechamos bienes de consumo, si todos los productos que utilizáramos fueran biodegradables y libres de sustancias tóxicas, los procesos naturales los podrían degradar y devolver a la naturaleza, sin embargo éste no es el caso.

Los productos y sustancias que se encuentran en los rellenos sanitarios y basureros de hoy en día, dan cuenta de un estilo de vida cada vez más dependiente de productos o sustancias que muchas veces resultan tóxicas. Muchos de los productos que utilizamos diariamente no son ni inofensivos ni biodegradables.

Las sustancias tóxicas pueden estar ocultas en el producto o en los residuos que parecen inofensivos u orgánicos. Las tinturas y los pesticidas que utilizamos son ejemplos de tóxicos que llegan a los rellenos y que muchas veces están etiquetados como "biodegradables". Las pilas, los limpiadores, los desengrasantes y las pinturas son otros ejemplos de productos tóxicos que comúnmente tiramos a la basura.

Sucede lo mismo con muchos metales pesados, como el mercurio, el plomo o el cadmio, que también son constituyentes tóxicos de algunos productos de uso común en oficinas y casas.

QUINTO.- Que en ese mismo sentido, quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos en la apreciación respecto de que la descomposición de los residuos conduce a la emisión de miles de compuestos químicos, pues el proceso de acidificación resultante de la degradación biológica provoca la migración de las sustancias peligrosas.

Los actuales métodos de disposición de la basura ocasionan contaminación ambiental en el aire, la tierra y el agua; efectos perjudiciales para la salud pública (por la contaminación ambiental y por la posible transmisión de enfermedades infecciosas vehiculizadas por la fauna nociva que estos depósitos de residuos generan, además de la degradación del medio ambiente en general.

El desarrollo urbano y el crecimiento demográfico que nuestro Estado a tenido en los últimos años, a dejado al descubierto una serie de deficiencias en cuanto a la prestación de servicios públicos que el Municipio esta obligado a brindar a su población, que nos obligan a replantear la forma, el modo, la calidad, la eficiencia y la eficacia, en que estos se están prestando.

SEXTO.- Que en ese orden de ideas, en concordancia con la obligación señalada, constantemente se busca actualizar, modernizar y eficientar la forma y modo en que se prestan a los habitantes de una localidad los servicios, incluso, en algunos rubros, se ha llegado hasta concesionarlos.

Sin embargo, de los casos esto no ha sido suficiente, en virtud de que la prestación de estos servicios públicos requiere de infraestructura, capacidad técnica y administrativa, recursos humanos especializados y recursos económicos y sin lugar a duda, una buena cantidad de voluntad política para poder brindarlos en la mejor de las condiciones.

Uno de estos servicios es la recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que son generados por los habitantes de los centros de población y por las actividades industriales, comerciales y de servicios existentes.

SÉPTIMO.- Que es de señalarse que compartimos lo expuesto al precisarse que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que es reglamentaria de las Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la protección del medio ambiente, establece en sus Artículos 7 y 8 las facultades de Estados y Municipios, en cuanto a la recolección, transporte, almacenamiento manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos Municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, sin embargo esta facultad y obligación a resultado compleja y problemática al momento de su ejecución, por las dificultades técnicas, administrativas y económicas que ello implica, y el Estado de Hidalgo, y sus Municipios no han estado exentos de ello.

En el afán de resolver esta problemática, se han implementado un sin número de estrategias y presuntas soluciones, una de ellas, que aparentemente resulta conveniente, es la incineración de los residuos, que no es otra cosa más que pretender reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante combustión u oxidación térmica, que resulta un daño mayor a la salud y al medio ambiente.

OCTAVO.- Que en ese tenor, es de citarse que en la Iniciativa en estudio, no solo se hace alusión a la incineración a cielo abierto que se ocasiona voluntariamente en los tiraderos clandestinos o incluso en los rellenos sanitarios, sino específicamente a la incineración industrial de residuos como método alternativo para reducirlos y como método generador de energía.

De acuerdo a su definición, la incineración es un proceso de combustión u oxidación térmica en el cual los residuos son convertidos en cenizas, en presencia de oxígeno y gases. La incineración es comúnmente utilizada para la eliminación de residuos y colocada generalmente al final de un proceso. Así también es utilizada en procesos de producción, vidrio y cerámica, o utilizada para la generación de energía.

La incineración no elimina la contaminación generada por residuos, ya que al entrar estos en los incineradores no son destruidos, solo son transformados en otros subproductos mucho más tóxicos que contaminan nuestro aire, agua y suelo y afecta a la salud.

Las emisiones de los incineradores se dan en forma gaseosa a través de los gases de chimenea y de emisiones furtivas, en forma líquida por fugas o residuos y sólida, por cenizas. Dentro de las sustancias generadas por la combustión realizada en los incineradores están las dioxinas y furanos, metales pesados tales como el cadmio, plomo, mercurio, arsénico, berilio, níquel, gases de efecto invernadero y partículas ultra finas; compuestos orgánicos persistentes, tales como los bifenilos, policlorados, bencenos clorados y naftalenos policlorados, además de hidrocarburos policíclicos y compuestos orgánicos volátiles.

Las dioxinas y furanos, forman parte de los compuestos orgánicos persistentes, los cuales son producidos involuntariamente en los procesos de combustión, son sustancias sumamente tóxicas, se biomagnifican, son biopersistentes, se encuentran en los tejidos grasos de los organismos vivos y se van acumulando a medida que asciende la cadena alimenticia, son solubles en grasas, muy volátiles y pueden ser transportados tanto por agua como por aire.

Las dioxinas y furanos son causantes de una variedad de problemas en la salud, incluyendo malformaciones congénitas, alteraciones en el sistema inmunológico y en el sistema hormonal, endócrino, reproductivo, desórdenes en el comportamiento y aprendizaje, alteraciones en el sistema nervioso y en las funciones biológicas (tiroides, riñones, entre otras), alteraciones de comportamiento, de aprendizaje, aumentan en la incidencia de diabetes, tiroides, retraso en el desarrollo y cáncer.

Los metales pesados emitidos, generan una serie de daños a la salud de los seres vivos, incluyendo disfunciones neurológicas, alteraciones en el sistema inmunológico, malformaciones congénitas, problemas en los riñones y pulmones. El mercurio puede atacar el sistema nervioso central, dañar riñones y pulmones, deteriorar las funciones motoras, sensoriales y cognitivas.

En las mujeres embarazadas, suele acumularse mayor cantidad de dioxinas y furanos debido a la gran concentración de grasa en el cuerpo, con lo cual el feto se ve también expuesto a través del cordón umbilical y ulteriormente a través de la leche materna.

NOVENO.- Que en este contexto, se señala que la incineración ha sido rechazada a nivel internacional por las graves consecuencias en salud y medio ambiente, esto se ve reflejado en el Convenio de Estocolmo, Convenio Internacional que regula los compuestos orgánicos persistentes, entre ellos las dioxinas y furanos, el convenio fue firmado por México el 23 de mayo del año 2001 y establece que la generación de dioxinas y furanos debe reducirse al mínimo y de ser posible eliminarse, al igual que sus fuentes como la incineración y la quema de residuos peligrosos.

En nuestro País desde hace mucho se ha usado y considerado a la incineración como una opción para la disposición final de residuos aun cuando se conocen sus graves efectos sobre el ambiente y la salud.

Es incongruente deshacernos de residuos que pueden ser reciclados, reutilizados o comportados, por medio de la incineración, que solo nos genera subproductos contaminantes y dañinos a la salud, es necesario el uso de tecnologías limpias, de la reutilización, del reciclaje, del compostaje, de medidas y acciones encaminadas a la basura cero.

La incineración no es la mejor opción para la generación en energía, es solo utilizada con la farsa de reciclaje energético, en el cual se utilizan residuos para la recuperación de energía liberada por el proceso de combustión, lo cual resulta ser un sistema ineficiente ya que el ahorro energético obtenido mediante el reciclaje es entre 3 y 5 veces superior a la energía producida por la incineración.

Aunado a lo anterior, la industria de la incineración entorpece el desarrollo de la industria del reciclaje ya que las dos compiten por los residuos como su materia prima.

DÉCIMO.- Que en ese sentido, es necesario tomar medidas preventivas a efecto de eliminar la incineración que solo causa graves daños a la salud y medio ambiente, ya que por 10 toneladas de basura urbana se producen 3 toneladas de residuos tóxicos y peligrosos.

En México, no existe la tecnología para monitorear la generación de dioxinas y furanos, por lo que ni siquiera contamos con un inventario real de estos compuestos y por ende no contamos con estudios que demuestren los problemas de salud ocasionados por estos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que derivado del trabajo legislativo al seno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, es de referir que se realizaron reuniones con integrantes de la Comisión de Medio Ambiente así como con servidores públicos del Consejo Estatal de Ecología del Estado; asistiendo a la última, el Director de ese Consejo, por lo que dentro de un marco de análisis y estudio se coincidió en el fortalecimiento de la actual Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que resultado del análisis realizado a la Iniciativa de cuenta, se determina procedente aprobar la Iniciativa en estudio, adecuando nuestra Legislación, a efecto de evitar daños irreversibles a la salud de los hidalguenses y su medio ambiente, resultando relevante precisar lo referente a la incineración.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 133 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXXI Bis al Artículo 4 y un Artículo 133 Bis a la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá a las definiciones de los siguientes conceptos:

I.- a XXXI.- ...

XXXI Bis.- Incineración: Todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos.

XXXII.- a LIV.- ...

Artículo 133 Bis.- Se prohíbe la incineración de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial en el Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. HONORATO RODRÍGUEZ MURILLO.

SECRETARIO

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIA

**DIP. MARIA DOLORES MONROY
BEDOLLA.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

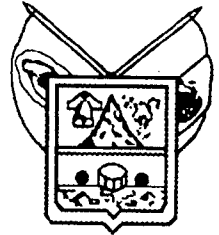
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O NÚM. 281

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 24 de septiembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Hidalgo**, presentada por los Ciudadanos Diputados Pedro Luis Noble Monterrubio, Marcelo Rene Escamilla Martínez, José Almaquio García Cravioto, David Reyes Santamaria, María Estela Rubio Martínez, Yareli Melo Rodríguez y Dora Luz Cautelan Neri.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Justicia, bajo los números **91/2009** y **32/2009** respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los Ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, somos coincidentes con lo vertido en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que el Código Civil para el Estado de Hidalgo fue publicado en el Apéndice al número 38 del Periódico Oficial, el 8 de octubre de 1940. En este Código se define a la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

CUARTO.- Que en este mismo tenor, se coincide en que el patrimonio de una persona, independientemente de su cuantía o monto, es siempre un valor importante para quien lo formó. En el referido ordenamiento se establece que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

QUINTO.- Que en este contexto, el testamento contiene la expresa voluntad del testador y es solo él quien por medio de éste decide el destino de su patrimonio. Es el testamento un medio seguro y eficaz que permite al testador disponer libremente de sus bienes y derechos, para que la propiedad y titularidad de estos se transmita a las personas, herederos y/o legatarios, que han quedado designados en el instrumento jurídico.

SEXTO.- Que quienes dictaminamos la Iniciativa en estudio, coincidimos en lo señalado al referir que la materia sucesoria es de orden civil, su regulación le corresponde a cada Entidad Federativa, sin embargo en un esfuerzo de coordinación y colaboración intergubernamental, se creó la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, área que depende directamente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, Dependencia Federal que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, le corresponde con el objetivo planteado y celebrar el Convenio de Coordinación con cada una de las Entidades Federativas, y así contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamento, para que de esta manera se aproveche la información referente a las disposiciones testamentarias otorgadas en todo el País y ofrecerla de manera pronta, eficaz y confiable, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a la sociedad mexicana.

SÉPTIMO.- Que por otro lado, de acuerdo a la consulta al mencionado Registro Nacional de Avisos de Testamento, se conoció por los Diputados que suscribieron la Iniciativa en estudio, la siguiente información estadística:

AÑO	TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL PAÍS	TESTAMENTOS OTORGADOS EN HIDALGO	PORCENTAJE
2003	212,397	1254	0.59
2004	210,031	1264	0.60
2005	191,187	1324	0.69
2006	201,953	1727	0.86
2007	200,609	1423	0.71
2008	198,586	1312	0.66
TOTALES	1'214,763	8304	0.68

OCTAVO.- Que coincidimos en que, de la anterior información citada, se deduce que es necesario realizar las adecuaciones al Código Civil para que el testamento como acto jurídico, sea más realizado por la ciudadanía, reformando al efecto las disposiciones relativas a la forma de los testamentos, adicionando figuras y formas jurídicas simplificadas pero que brinden alta seguridad jurídica cuya importancia hay que resaltar en una sociedad como la actual, donde existen cada vez mayores y más complejas relaciones jurídicas entre los miembros de la colectividad, asegurando jurídicamente que se realice una transmisión ágil y eficaz del patrimonio del testador a los herederos designados, cuando ocurra la muerte de aquél.

De esta manera se evitarían conflictos y discusiones sin sentido, pues la Ley dispone que debe respetarse la voluntad del testador expresada en el testamento.

NOVENO.- Que de lo anterior, se propone en la Iniciativa en estudio, reformar los Artículos 1307, 1349, 1353, 1445, 1484, 1492, 1493, 1494, 1495, 1498, 1499, 1500, 1501. De igual manera se propone derogar el Artículo 1496 y adicionar un Capítulo III Bis para incorporar la figura del Testamento Público Simplificado, adicionando al Código Civil los Artículos 1530 bis, 1530 ter, 1530 quater, 1530 quinquies, 1530 sextus, 1530 septies, 1530 octies.

DÉCIMO.- Que asimismo, con la reforma al citado ordenamiento se busca en el Artículo 1349 eliminar la limitante de género que impone al testador la obligación de dejar alimentos a los descendientes varones, posibilitando que la mujer quede comprendida en la posibilidad jurídica de la protección alimentaria por testamento. De igual manera se busca la equidad de género en las potestades testamentarias ya que en el texto vigente se interpreta que solo podría otorgar testamento el hombre y la acreedora alimentaria exclusiva sería la mujer o la concubina.

Con la reforma que se pretende se considera heredero alimentario al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. De igual manera se considera acreedora y heredera alimentaria a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo

hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en los Artículos 1353 y 1445 se pretende adecuar la referencia de norma jurídica a la Legislación Familiar, eliminándose al efecto la cita de Artículos y capítulo ya derogados del propio Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en la Iniciativa que se dictamina, se busca que el Testamento Público Abierto, que actualmente se otorga ante Notario Público y tres testigos, sea en lo sucesivo, otorgado ante Notario sin la concurrencia de testigos instrumentales, reservándose la intervención de estos para los casos excepcionales de testamento que otorguen las personas que no sepan o no puedan leer ni escribir y para los que no conozcan la lengua española. Esto se pretende ya que en la práctica es verdaderamente complicado coincidir las agendas de las actividades cotidianas de 5 personas para poder otorgar un testamento: La del notario, la del testador y la de tres testigos lo cual explica los bajos porcentajes de otorgamiento de testamento en nuestro estado, a diferencia de las entidades federativas que ya han realizado reformas en esta materia.

DÉCIMO TERCERO.- Que de igual forma se propone la actualización de la función notarial haciéndola ágil, posibilitando la mayor eficiencia en el servicio, sin demérito de la certeza y seguridad jurídica en la actuación notarial, por el contrario, fortaleciendo los elementos de forma y formalismos que debe revestir el acto jurídico.

DÉCIMO CUARTO.- Que se propone derogar el Artículo 1496 referente a la actuación de los testigos instrumentales, en razón de que se prescindirán de ellos como ya se ha expuesto.

DÉCIMO QUINTO.- Que con la presente Iniciativa en estudio, se propone incorporar el Capítulo III Bis, adicionando al efecto los Artículos 1530 bis, 1530 ter, 1530 quater, 1530 quinquies, 1530 sextus, 1530 septies, 1530 octies. Con estas adiciones se posibilita el otorgamiento de testamento público simplificado, siendo este el que se podrá otorgar ante notario público respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización del inmueble que lleven a cabo las autoridades del Gobierno Federal, del Estado o Municipios o cualquiera de sus dependencias o entidades, o en acto posterior.

DÉCIMO SEXTO.- Que esta Iniciativa que se dictamina, tiene una profunda sensibilidad social ya que se rompe el mito de que el testamento es para los potentados. En el actual entorno de crisis económica es auténticamente oportuna la intervención del Poder Legislativo.

El testamento es para que lo otorguen todos los hidalguenses y bajo esta forma de testamento público simplificado se busca que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo elevado al año, al momento de la adquisición. Al día de hoy esta referencia representa la cantidad de \$473,043.75 resultante de multiplicar 51.95 por 25 por 365.

En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las Dependencias y Entidades Federales, Estatales o Municipales, NO se sujetará a valor del inmueble.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1307, 1349, 1353, 1445, 1484, 1492, 1493, 1494, 1495, 1498, 1499, 1500, y 1501, todos del Código Civil para el Estado de Hidalgo para quedar como siguen:

Artículo 1307.- El Notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres Artículos anteriores, sufrirá las sanciones que establezca la Ley del Notariado.

Artículo 1349.- ...

- I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV.- ...
- V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes.

Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.-

Artículo 1353.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en la legislación familiar y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los Artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo Único, Título IV de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Artículo 1445.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo Único, Título IV de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Artículo 1484.- Cuando el testador ignore el idioma del País, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.

Artículo 1492.- Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo

Artículo 1493.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 1494.- En los casos previstos en los Artículos 1495, 1497 y 1498 de este Código, así como cuando el testador o el Notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este Artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

Artículo 1495.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Artículo 1498.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el Artículo 1493 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 1499.- ...

La traducción se transcribirá como testamento en el Protocolo respectivo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este Artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

Artículo 1500.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario público dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 1501.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario público será responsable de los daños y perjuicios que se causen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo III Bis, adicionando en consecuencia, los Artículos 1530 bis, 1530 ter, 1530 quater, 1530 quinquies, 1530 sextus, 1530 septies, 1530 octies, para quedar como siguen:

CAPITULO III BIS

Del testamento público simplificado

Artículo 1530 BIS.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario público respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización del inmueble que lleven a cabo las autoridades del Gobierno Federal, del Estado o Municipios o cualquiera de sus dependencias o entidades, o en acto posterior.

Artículo 1530 TER.- El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el Artículo anterior, no importará su monto.

Artículo 1530 QUATER.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

Artículo 1530 QUINQUIES.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda.

En los supuestos a que se refiere este Artículo, no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1277 de este Código.

Artículo 1530 SEXTUS.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

Artículo 1530 SEPTIES.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los Artículos 1694, 1754 y demás relativos de este Código.

Artículo 1530 OCTIES.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación de la adquisición por los legatarios, se harán en los términos siguientes:

- I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario público la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;
- II.- El notario dará a conocer, por medio de una Publicación en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;
- III.- El notario recabará del Archivo General de Notarías y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;
- IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, podrá hacer constar la repudiación expresa; y
- V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez un testamento público simplificado en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Artículo 1496.

Artículo 1496.- Se deroga.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. HONORATO RODRÍGUEZ MURILLO.

SECRETARIO

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIA

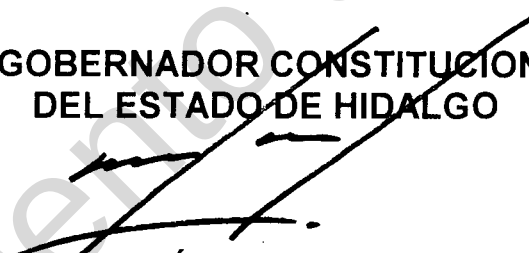
**DIP. MARIA DOLORES MONROY
BEDOLLA.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

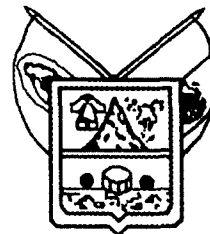

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 369

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LÍNEA DE CRÉDITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 2, 12 fracción III, 15 fracción III de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- La Comisión Legislativa actuante, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, quedando radicado bajo el número **180/2009**, integrándose el expediente con las constancias y documentos recibidos.
- 2.- Como ha quedado de manifiesto en el proemio del presente Dictamen, mediante oficio de fecha 3 de diciembre del año en curso y anexos enviados a este Congreso, el Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Hidalgo**, por conducto del Presidente Municipal Constitucional Ciudadano Antonio Espinoza Espinoza, en cumplimiento del acuerdo de ese órgano de Gobierno Municipal, que consta en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2009, solicitó autorización a este Poder Legislativo a efecto de contratar una línea de crédito que será destinada a financiar la adquisición de maquinaria, equipo de transporte, construcción, ampliación y/o rehabilitación de diversas obras públicas productivas, contempladas en su Programa Anual de Inversión 2010.
- 3.- En el expediente sujeto a estudio, obra el Certificado de Resolución del Ayuntamiento, de fecha 14 de octubre del año en curso, documento en el cual se hace constar que el Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Hidalgo**, en la sesión referida se tomaron las siguientes resoluciones: "... **PRIMERA.-** Se autoriza al Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, para que a través de sus representantes legales facultados, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por un monto global de **\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más sus accesorios financieros, a un plazo de 22 meses, sin rebasar el periodo de mandato constitucional.— **SEGUNDA.-** Se autoriza que como garantía y/o fuente de pago del crédito, se afecten las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio, a tramitar y obtener ante las instancias correspondientes el aval y/o deuda solidaria del Gobierno del Estado de Hidalgo.— **TERCERA.-** El crédito a que se refiere la resolución Primera, se destinará a la adquisición, equipamiento, construcción, rehabilitación y ampliación de diversas obras públicas productivas, para la debida prestación de los servicios Públicos Municipales. Queda facultado este Municipio a cubrir con recursos propios las cantidades que en su caso resulten faltantes para realizar en su totalidad las obras o adquisiciones proyectadas, o en caso contrario de resultar con recursos sobrantes (economías) podrá disponer de éstos, para complementar el

Programa Anual de Inversión en Obra Pública. Entre las obras y/o adquisiciones se encuentran las siguientes: rehabilitación del circuito carretera Emiliano Zapata - Santa Clara, un camión recolector de basura, una motoconformadora, una camioneta con canastilla hidráulica, un camión pipa, una camioneta de doble cabina, dos camionetas tipo tornado para Seguridad Pública y 4 motocicletas patrulla.- **CUARTA.-** Las adquisiciones que sean objeto de la inversión del crédito, se consideran de interés y utilidad públicos y la adjudicación y contratación de las mismas se sujetará a las disposiciones de las Leyes Federales y Locales, aplicables según el caso.— **QUINTA.-** Se autoriza a este Municipio para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, todas las condiciones y modalidades convenientes y necesarias en los Contratos y Convenios en que consten las operaciones a que se refiere el presente Acuerdo Municipal y para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

- 4.- Asimismo obra en el citado expediente, copia del oficio número **SF-CPF-01-1879/2009** de fecha 26 de noviembre de 2009, suscrito por la Licenciada en Contaduría Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, por medio del cual, comunicó al Presidente Municipal Constitucional de **Emiliano Zapata, Hidalgo**, que el Gobierno del Estado fungirá como aval y/o deudor solidario del crédito, solicitado por un plazo máximo de 22 meses, sin rebasar el periodo de mandato constitucional de su administración. Para tal efecto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15, fracción X, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, el Municipio deberá otorgar como garantía y fuente de pago alterna, previa autorización del Congreso del Estado, las participaciones en ingresos federales presentes y futuras, que conforme a derecho le correspondan durante la vigencia del crédito, suscribiendo los Contratos de Crédito Simple ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, con el Ejecutivo del Estado y la asistencia del propio BANOBRAS.
- 5.- Los Diputados integrantes de la Comisión que suscribe, celebramos reunión de trabajo con la participación de funcionarios Municipales y ejecutivos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, con la finalidad de allegarse de información complementaria, respecto a la justificación económica y social de los beneficios que obtendrá la ciudadanía y el propio Municipio, en relación con los recursos crediticios solicitados, los cuales de proceder favorablemente serán aplicados en la adquisición, equipamiento, construcción, rehabilitación y ampliación de diversas obras públicas productivas, consistentes en:
- 1).- Rehabilitación del circuito carretera Emiliano Zapata - Santa Clara
 - 2).- Un camión recolector de basura
 - 3).- Una motoconformadora
 - 4).- Una camioneta con canastilla hidráulica
 - 5).- Un camión pipa
 - 6).- Una camioneta de doble cabina
 - 7).- Dos camionetas tipo tornado para Seguridad Pública
 - 8).- 4 motocicletas patrulla

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión Legislativa que suscribe, es competente para conocer y dictaminar sobre la autorización crediticia solicitada por el Municipio petionario, en términos de lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 47 fracción IV, **56, fracción I** de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, Artículos 2, 12 fracción III, 15 fracción III y demás relativos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de endeudamiento realizada por el Municipio de **Emiliano Zapata, Hidalgo**.

TERCERO.- Que acorde a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos requieren de la autorización del Congreso del Estado, para contratar empréstitos cuando el Estado funja como avalista, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

CUARTO.- Que en términos de lo establecido por la fracción X del Artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado, autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con la Legislación aplicable.

QUINTO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 12 de la referida Ley de Deuda Pública, mediante el oficio de fecha 3 de diciembre del presente año y anexos, enviado por el Ciudadano Antonio Espinoza Espinoza, Presidente Municipal Constitucional de **Emiliano Zapata, Hidalgo**, solicitó a esta Soberanía autorización para la contratación de una línea de crédito, motivo del presente estudio.

SEXTO.- Que según consta en el expediente legislativo en estudio, el Municipio solicitante a través del certificado de resolución del Ayuntamiento de fecha 14 de octubre del año en curso, en la sesión referida, autorizó la contratación de una línea de crédito hasta por un monto global de **\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más sus accesorios financieros, asimismo en el contenido del oficio suscrito por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se especifica que el aval y/o deuda solidaria del Ejecutivo del Estado para la contratación del crédito referido, será por un periodo de 22 meses, es decir, el multicitado crédito deberá ser cubierto dentro del periodo de la actual Administración Municipal.

SÉPTIMO.- Que de acuerdo al análisis de los estados financieros y al procedimiento de cálculo realizado por BANOBRAS, como Institución acreditante, determinó y calificó que la capacidad de endeudamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, a un plazo máximo de 22 meses, por lo que la contratación del crédito no afecta el flujo de recursos que el municipio debe destinar para el pago del crédito que en este Decreto se autoriza.

OCTAVO.- Que los Diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Hacienda, después de haber analizado las constancias exhibidas, así como, del resultado de la reunión de trabajo citada en el presente instrumento, concluimos que el crédito solicitado por el Municipio de **Emiliano Zapata, Hidalgo**, será destinado a la inversión pública productiva, consistente en la adquisición de equipamiento, construcción, rehabilitación y ampliación de diversas obras públicas productivas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LÍNEA DE CRÉDITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Hidalgo**, para que a través de sus representantes legales gestione y contrate una línea de crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo, hasta por un monto global de **\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)**, más sus accesorios financieros, el cual deberá ser cubierto dentro de un plazo no mayor de 22 meses, sin rebasar el periodo de mandato constitucional de su administración; recursos crediticios que deberán ser destinados a inversión pública productiva, para la debida prestación de Servicios Públicos Municipales consistentes en la adquisición de:

- 1).- Rehabilitación del circuito carretera Emiliano Zapata - Santa Clara
- 2).- Un camión recolector de basura

- 3).- Una motoconformadora
- 4).- Una camioneta con canastilla hidráulica
- 5).- Un camión pipa
- 6).- Una camioneta de doble cabina
- 7).- Dos camionetas tipo tornado para Seguridad Pública
- 8).- 4 motocicletas patrulla

ARTÍCULO 2.- Se autoriza como garantía de pago del crédito referido la afectación de las participaciones presentes y futuras en ingresos federales que en derecho correspondan al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Hidalgo.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para fungir como aval y/o deudor solidario del crédito solicitado por el Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Hidalgo**, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, por un plazo de 22 meses, sin rebasar el periodo de mandato constitucional de su administración; termino que se deberá establecer en el Contrato que se suscriba con la institución crediticia que otorgue el financiamiento.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Hidalgo y al Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, para que celebren un Contrato de Mandato Especial irrevocable, para actos de dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación de las participaciones que en ingresos federales, correspondan al propio Municipio.

ARTÍCULO 5.- El citado Municipio, deberá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuando el Municipio, utilice como garantía o fuente de pago las Participaciones Federales que le corresponda percibir. De igual forma, deberá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, conforme a lo preceptuado en el Artículo 15 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXX de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, la contratación del financiamiento objeto de este Decreto. Ambas inscripciones deberán efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la firma de los contratos y demás instrumentos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

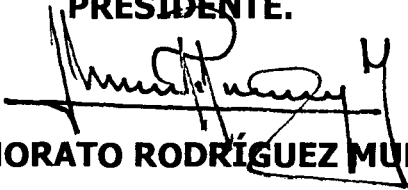
Artículo Primero.- El presente Decreto deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º. de enero de 2010.

Artículo Segundo.- En virtud de que la celebración de los empréstitos cuya contratación se autoriza mediante el presente Decreto, implicará el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, que deben ser previstos y adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, este ordenamiento deberá considerarse en términos de lo previsto por el Artículo 27 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, a fin de incluir dichos montos, para lo cual deberá tomarse en consideración el importe total autorizado en el Artículo 1 de este Decreto. Asimismo, deberá someter a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, la modificación de su Presupuesto de Egresos del mismo ejercicio, enviando copia de este documento a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de considerar las erogaciones correspondientes. Las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse en forma previa a la contratación de los empréstitos correspondientes por el citado Ayuntamiento.

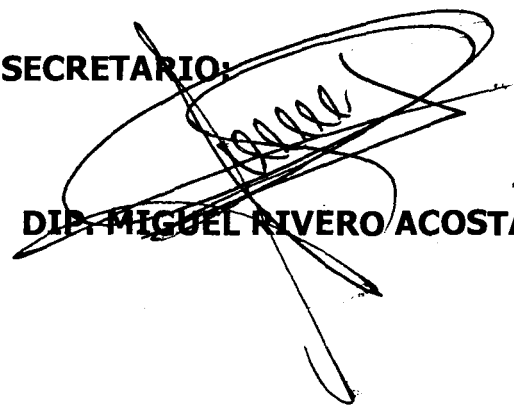
Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

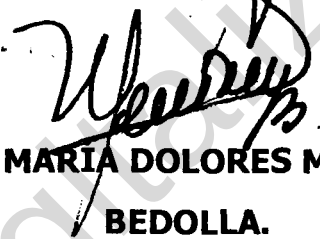
PRESIDENTE.


DIP. HONORATO RODRÍGUEZ MURILLO.

SECRETARIO:

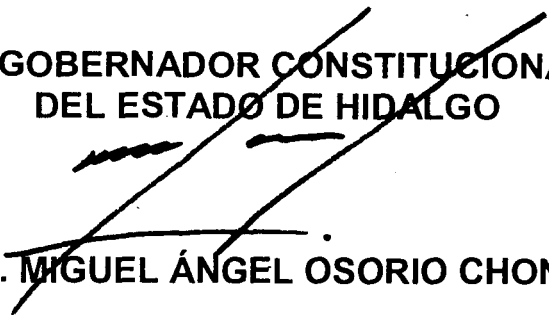

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIA:


**DIP. MARIA DOLORES MONROY
BEDOLLA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.


**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

SECRETARIA DE FINANZAS



L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, en mi carácter de Secretaria de Finanzas y en pleno ejercicio de las facultades que me son conferidas por los artículos 81 y 106 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 13 fracción II y 25 fracciones II, V y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 8 fracción II y 20 fracciones III y IV del Código Fiscal del Estado de Hidalgo y 9 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que derivado de las obligaciones a cargo de los contribuyentes de los Impuestos sobre Nominas y sobre Honorarios y Otras Actividades Lucrativas, de retener y enterar el Impuesto de las personas físicas o morales que contraten para la prestación de servicios de personal, o a quienes realicen pagos por la prestación de servicios médicos y que tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa.

SEGUNDO: Que a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis de retenedores en términos de la Ley de Hacienda del Estado, se presenta el formato de Constancia de Retenciones de Impuestos Estatales (CRIE).

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO**POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FORMATO PARA CONSTANCIA DE RETENCIONES DE IMPUESTOS ESTATALES (CRIE)**

PRIMERO: Se autoriza el formato para Constancia de Retenciones de Impuestos Estatales (CRIE) y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Se autoriza a los particulares la reproducción del formato anexo al presente Acuerdo, sólo para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, quedando prohibida la comercialización de los mismos.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

LA SECRETARIA DE FINANZAS

L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO.

Dado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil nueve.- La Secretaria de Finanzas, L.C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.- Rúbrica.

Constancia de Retenciones de Impuestos Estatales
(CRIE)

1

PERIODO QUE AMPARA ESTA CONSTANCIA:

MES INICIAL

AL

MES FINAL

DEL

EJERCICIO

TIPO DE CONSTANCIA:

N

NUMERO DE COMPLEMENTARIA

2

DATOS DEL CONTRIBUYENTE (PERSONA FÍSICA O MORAL A LA QUE SE LE RETUVO EL IMPUESTO)

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):

REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES:

DOMICILIO:

3

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

NUMERO DE TRABAJADORES:

TASA:

BASE GRAVABLE:

IMPUESTO RETENIDO:

PAGOS EN EFECTIVO O EN ESPECIE QUE TENGAN COMO FIN REMUNERAR EL TRABAJO PERSONAL

CONCEPTO	GRAVADOS (1)	EXENTOS (1)	SUMA (2)
A). SUELDOS Y SALARIOS			
B). TIEMPO EXTRAORDINARIO			
C). PREMIOS, PRIMAS, BONOS, ESTIMULOS E INCENTIVOS			
D). COMPENSACIONES			
E). GRATIFICACIONES Y AGUINALDOS			
F). PRIMAS DE ANTIGÜEDAD			
G). COMISIONES			
H). DESPENSAS, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE			
I). FONDO DE AHORRO			
J). OTROS INGRESOS			
K). TOTAL DE PAGOS (sumar de la "A" a la "J")			

(1) En el caso de conceptos que pudieran tener una parte gravada y otra, exenta. Anotar el importe que corresponda a cada concepto

(2) Este importe deberá ser igual al "total de remuneraciones pagadas por el trabajo personal"

(3) Incluye el Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño DIF del Estado, (30%)

4

IMPUESTO SOBRE HONORARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS SIMILARES

TOTAL DE INGRESOS POR ESTE CONCEPTO:

TASA:

IMPUESTO RETENIDO:

5

DATOS DEL RETENEDOR

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):

REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES:

DOMICILIO:

6

REPRESENTANTE LEGAL (DEL RETENEDOR, EN CASO DE TENERLO)

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S):

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL

SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)

FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE